



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 14-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 16 de enero de 2020.

**VISTOS:** El recurso de apelación con registro N° 111206-2019<sup>1</sup>, así como el escrito con registro N° 099149-2019<sup>2</sup> interpuestos por **ARQUINDUSTRIA S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 219-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 20 de junio de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 264-2017-MTPE/1/20.4<sup>4</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/13 527.00 (Trece mil quinientos veintisiete y 00/100 soles)**, por incurrir en las siguientes infracciones: **1) No acreditar haber efectuado el pago de las gratificaciones legales de julio y diciembre 2015 y julio y diciembre 2016; 2) No acreditar haber efectuado el pago de las bonificaciones extraordinarias de las gratificaciones legales de julio y diciembre de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; 3) No acreditar haber efectuado el depósito y/o pago de la compensación por tiempo de servicios del periodo vencido del mes de noviembre de 2016; 4) No acreditar haber efectuado el pago de la remuneración vacacional de los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016 y las truncas de 2017 (al 27 de enero de 2017); 5) No acreditar haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 01 de setiembre de 2017; 6) No asistir a la comparecencia el 11 de setiembre de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (un) extrabajador Iván Henry Coral Poma;**

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i) Que, la impugnada emite indebidamente pronunciamiento de fondo, pese a que el procedimiento sancionador ya ha caducado; ii) Que, la impugnada nuevamente no ha meritado sus descargos del 10/01/2018, pese a que la Resolución Directoral N° 52-2019-MTPE/1/20.4 que anuló la anterior Resolución de Multa (resolución sub directoral N° 216-2018-MTPE/1/.20.45 del 10/07/2018) obligaba a evaluarlos; iii) Que, tampoco han meritado la prueba consistente en la declaración jurada anual del impuesto a la Renta, ejercicio gravable 2016, presentado con escrito de fecha 13 de setiembre de 2018;**

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

<sup>1</sup> De fojas 120 a 123 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 116 a 117 de autos. Recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 070-2019.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a 07 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2017-MTPE/1/20.45**

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, corresponde a este Despacho revisar el caso de autos y determinar si, efectivamente, es aplicable la figura jurídica de la caducidad solicitada por la inspeccionada; para lo cual, cabe mencionar que de conformidad con lo previsto en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de caducidad que, para el caso de autos, se encuentra normado en el numeral 53.4.2 del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR<sup>5</sup>; que prescribe lo siguiente: “El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. (...)” (Subrayado agregado);

**Quinto:** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que la imputación de cargos fue notificada el 03 de enero de 2018 conforme aparece de la Cédula de Notificación N° 18736-2017 obrante a fojas 36 de autos, a mérito de la cual, se inició el presente procedimiento sancionador; habiendo el inferior jerárquico emitido su pronunciamiento mediante Resolución Sub Directoral N° 216-2018-MTPE/1/20.45 el 10 de julio de 2018, la misma que fue notificada a la inspeccionada el 25 de julio de 2018, tal cual, se consigna en la Cédula de Notificación N° 16506-2018 que obra a fojas 79 de autos; de lo que se desprende que han transcurrido aproximadamente 6 meses, y, estando a que el período transcurrido para la aplicación de la caducidad es de 9 meses se advierte que no ha operado el período de caducidad en el caso de autos; por lo tanto, **podemos concluir, que el procedimiento sancionador no ha caducado, habida cuenta que la caducidad no aplica al procedimiento recursivo<sup>6</sup>**; en este sentido, se absuelve la apelación contra el auto sub directoral N° 070-2019-MTPE/1-20.45;

**Sexto:** Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que el argumento de la inspeccionada se sustenta en que la autoridad administrativa no habría valorado los medios probatorios ofrecidos. Los argumentos de defensa de la inspeccionada vertidos en el escrito de descargo del informe final son los siguientes: el periodo laboral del trabajador afectado fue del 01-02-2011 al 06-01-2018; que la remuneración mensual era de 850 soles incluido asignación familiar; que el certificado de trabajo que acompañó el trabajador es falso; que se le recorta el derecho al no habersele notificado la denuncia del trabajador de fecha 19-05-2017; respecto a la CTS, no se le debe nada, el error se presenta al dar a los depósitos una denominación diferente; respecto a la inasistencia el 11-09-2017, se debe verificar lo consignado en el Informe N° 001-2017/AI/WZA, que refiere lo contrario, por lo que no se les debe aplicar sanción; y, de la revisión de los actuados, se verifica que la autoridad instructora evaluó todos los argumentos, así como, los medios probatorios ofrecidos por la inspeccionada; concluyendo que no se presentaron elementos que desvirtúen las infracciones detalladas en la imputación de cargos;

<sup>5</sup> Según norma vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

<sup>6</sup> Resolución de Superintendencia N° 110-2019-SUNAFIL Criterios normativos adoptados por el comité de Criterios en materia legal aplicables al sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL. Tema N° 5: Caducidad del Procedimiento Sancionador en el supuesto de nulidad: No es aplicable el plazo de caducidad al que se refiere el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la resolución que corresponda emitirse como resultado de la declaratoria de nulidad de la resolución de primera instancia en el procedimiento sancionador (PAS).

Artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...). La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2017-MTPE/1/20.45

**Sétimo:** Que, por otro lado, en el escrito de descargos del informe final, la inspeccionada alega lo siguiente: Que existe error en la notificación y falta de firma en informe final; respecto a la fecha de cese, reiteran que el periodo correcto es del 01-02-2011 al 06-01-2017, y en cuanto al hecho de que en planilla aparezca el 27 de enero de 2017 como fecha de cese, se trata de un error administrativo; en cuanto a la remuneración mensual nunca fue S/ 978.00 soles; que en cuanto a las gratificaciones, bonificación y vacaciones, reiteran que no se le debe nada al trabajador; que por desconocimiento realizaron los pagos de CTS con otra nomenclatura y modo que exige la norma; que no es cierto la inasistencia del día 11-9-2017, lo que se verifica en el Informe de fecha 21-12-2017; que existe una violación al derecho de defensa al no entregarle copia de la denuncia y eventuales pruebas del supuesto trabajador afectado;

**Octavo:** Que, sobre el particular, respecto al periodo laborado se ha dejado constancia en el punto tercero de Hechos Verificados del Acta de Infracción, que el trabajador afectado trabajó del 01/02/2007 hasta el 27/01/2017, con una remuneración mínima vital más asignación familiar; respecto al pago de CTS la propia inspeccionada reconoce no haber efectuado los depósitos conforme a ley, además, de la revisión de los documentos concernientes, se advierte que los montos depositados son diminutos; y finalmente, respecto a la violación de su derecho defensa, carece de veracidad, por cuanto, conforme lo ha desvirtuado la autoridad instructora no se notifica la denuncia, debiendo tener presente que el ámbito de actuación del inspector no se encuentra determinado por los hechos de la denuncia. Cabe precisar que, los administrados, sus representantes o sus abogados, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, conforme lo establece el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, la inspeccionada no demostró en esta instancia con medios probatorios idóneos que nos den certeza de su cumplimiento, solo son simples afirmaciones que no desvirtúan la conducta infractora detectada por el inspector comisionado;

**Noveno:** Que, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando precedente, quedó establecido que la inspeccionada no cumplió con adoptar medidas inspectivas para acreditar el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales fiscalizadas. En este orden de ideas, cabe indicar que, como señala MORON URBINA<sup>7</sup> la debida motivación, consiste en el *“derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinente a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto”*. Siendo ello así, cabe señalar que, esta instancia ha valorado cada uno de los argumentos expuestos por la inspeccionada en la apelación, que resultaron relevantes y congruentes respecto a las infracciones detectadas por el inspector de trabajo;

**Décimo:** Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que la norma establece que corresponde al sujeto inspeccionado sustentar sus ingresos anuales del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección, durante las actuaciones inspectivas ante el inspector de trabajo y/o en el marco del procedimiento sancionador, al formular los descargos respectivos. Revisado los autos, advertimos que la inspeccionada durante las actuaciones inspectiva no presentó la declaración jurada anual del impuesta a la renta, del

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General. Décima Edición, 2014. Gaceta Jurídica, pag.71



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2017-MTPE/1/20.45**

ejercicio gravable 2016; tampoco lo hace durante el procedimiento sancionador, que culminó con la emisión de la resolución de primera instancia; habiendo apelado de la misma por no estar conforme, sin haber presentado el citado documento para su evaluación; de manera que, carece de sustento legal lo alegado en este extremo;

**Décimo primero:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>8</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

**Décimo segundo:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alza en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 219-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 20 de junio de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/13 527.00 (Trece mil quinientos veintisiete y 00/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA:  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar

<sup>8</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.